



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

X Legislatura

Pamplona, 4 de septiembre de 2019

NÚM. 9

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral sobre el uso del euskera en las Administraciones Públicas de Navarra, presentada por el G. P. Navarra Suma (Pág. 2).
- Proposición de Ley Foral de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, presentada por el G. P. Navarra Suma (Pág. 4).
- Proposición de Ley Foral por la que se deroga el apartado 5 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presentada por el Ilmo. Sr. D. Adolfo Araiz Flamarique (Pág. 5).
- Proposición de Ley Foral de Símbolos de Navarra, presentada por el G.P. Navarra Suma (Pág. 7).
- Proposición de Ley Foral por la que se deroga la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, presentada por el G.P. Navarra Suma (Pág. 12).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

- Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra por el que se determinan las Comisiones ordinarias (Pág. 14).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre el uso del euskera en las Administraciones Públicas de Navarra

En sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el G.P. Navarra Suma ha presentado la proposición de Ley Foral sobre el uso del euskera en las Administraciones Públicas de Navarra (10-19/PRO-00009).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral sobre el uso del euskera en las Administraciones Públicas de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 2 de septiembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley Foral sobre el uso del euskera en las Administraciones Públicas de Navarra

PREÁMBULO

Mediante Decreto Foral 103/2017, de 15 de noviembre, se reguló el uso del euskera en las Administraciones Públicas de Navarra, sus organismos públicos y entidades de derecho público dependientes, derogándose un paquete normativo que llevaba muchos años vigente y que estaba compuesto por los Decretos Forales 29/2003, de 10 de febrero, regulador del uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, 203/2001, de 30 de julio, que indicaba los puestos

de trabajo de la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, excluido el personal docente del Departamento de Educación y Cultura, para cuyo acceso es preceptivo el conocimiento del vascuence, y 55/2009, de 15 de junio, regulador del tratamiento del conocimiento del vascuence en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, así como la normativa desarrollada a su amparo. Igualmente se dejaban sin efecto los siguientes acuerdos del Gobierno de Navarra de 18 de septiembre de 2006, por el que se adoptaron diversas medidas en materia de vascuence, y de 25 de septiembre de 2006, adoptado en desarrollo del Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 18 de septiembre de 2006, por el que se adoptaron determinadas medidas en materia de vascuence, donde se dio instrucción sobre la rotulación en castellano y vascuence de la señalización de la red de carreteras de Navarra.

La aplicación de ese Decreto Foral 103/2017, y de forma especial su título III, ha supuesto una vulneración de la igualdad de oportunidades en Navarra, al no respetar la realidad sociolingüística de la Comunidad Foral para el acceso a un puesto de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra y una discriminación, por tanto, para la gran mayoría de la población que no sabe euskera. Así, por un lado, se establece un porcentaje de valoración del euskera como mérito muy sobrealorado en relación con nuestra realidad lingüística y, por otro lado, se realiza una regulación excesivamente general y ambigua de los puestos de trabajo bilingües, que permite que casi cualquier puesto de la Administración pueda considerarse como tal y que ha dado pie al cambio de perfil lingüístico de numerosas plazas de las Administraciones Públicas para primar a aquellas personas que hablan euskera en detrimento de las que no lo hablan.

Por ello, este decreto foral ha sido fuertemente cuestionado, tanto por el Consejo de Navarra en su origen como posteriormente por la sociedad Navarra, habiendo sido objeto de recurso ante los Tribunales de Justicia por varios sindicatos ligados a la función pública.

La presente ley foral pretende ofrecer una alternativa a la situación creada por dicho decreto foral, recuperando la situación anterior mientras se elabora una nueva norma reguladora del uso del euskera en las Administraciones Públicas que procure la mayor participación y consenso sociales.

Asimismo, y con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades de los niños y niñas de la Comunidad Foral en la elección del modelo educativo en la zona no vascófona, que ha quebrado estos últimos años con las acciones del Ejecutivo foral otorgando privilegios a quienes optaban en esa zona por el modelo D, se establece una garantía de igualdad para la oferta educativa en dicha zona.

Artículo 1. Evaluación sobre la valoración del conocimiento del euskera para el acceso a la función pública y sobre el perfil sociolingüístico de las plazas.

1. El Gobierno de Navarra realizará, en el plazo de seis meses, una evaluación sobre cómo debe valorarse el conocimiento del euskera para el acceso a la función pública y sobre cuál debe ser el perfil lingüístico de las diferentes plazas de las Administraciones Públicas de Navarra de forma que no se vulnere la igualdad de oportunidades, procurando el mayor consenso posible.

2. Una vez realizada esa evaluación, que será remitida al Parlamento de Navarra para su debate y valoración, elaborará un nuevo Decreto Foral regulador del uso del euskera en las Administraciones Públicas de Navarra, sus organismos públicos y entidades de derecho público dependientes, que garantizará que el euskera como mérito no podrá superar:

a) El 6%, o el 10% en los puestos con un mayor grado de atención o trato con la ciudada-

nía, en la zona vascófona, en relación con la puntuación asignada al resto de baremo de méritos.

b) El 3%, o el 6% en los puestos con un mayor grado de atención o trato con la ciudadanía, en la zona mixta, en relación con la puntuación asignada al resto de baremo de méritos.

c) En la zona no vascófona no se considerará el euskera como mérito.

Artículo 2. Oferta educativa del modelo Den la zona no vascófona.

La oferta educativa del modelo D en la zona no vascófona se registrará por los mismos criterios que la que se realice para los demás modelos.

Disposición transitoria única. Normativa de aplicación y procedimientos iniciados.

1. En tanto no se apruebe el decreto foral a que se refiere el artículo único de esta ley foral, volverá a ser de aplicación la normativa reglamentaria vigente en el momento de la entrada en vigor del Decreto Foral 103/2017, de 15 de noviembre, regulador del uso del euskera en las Administraciones Públicas de Navarra, sus organismos públicos y entidades de derecho público dependientes.

2. En su caso, los procedimientos administrativos iniciados conforme al Decreto Foral 103/2017, de 15 de noviembre, y que no hayan recibido resolución definitiva, serán resueltos de conformidad con la normativa anteriormente vigente a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto Foral 103/2017, de 15 de noviembre, regulador del uso del euskera en las Administraciones Públicas de Navarra, sus organismos públicos y entidades de derecho público dependientes y su normativa de desarrollo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio

En sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el G. P. Navarra Suma ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio (10-19/PRO-00010).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 2 de septiembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición Ley Foral de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio

PREÁMBULO

El Tribunal Supremo, en Sentencia número 3256/2018, de 3 de octubre, ha establecido como doctrina legal que “las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas” en el ámbito de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades,

sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Las Diputaciones vascas han interpretado su propia normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el sentido expresado por el Tribunal Supremo; de forma que las madres de esa Comunidad Autónoma se van a ver también beneficiadas de la citada exención.

El artículo 14 de la Constitución Española prescribe la igualdad de todos los españoles ante la ley y prohíbe la existencia de ningún tipo de discriminación entre ellos por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El hecho de que la norma navarra reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no se haya interpretado por la Hacienda Tributaria de Navarra en el sentido de entender aplicable a las madres y padres que tributan en Navarra la exención por maternidad implica un agravio comparativo que, a tenor de lo establecido por el artículo 9.2 de la Constitución, debe ser removido.

Dicha remoción puede hacerse a través de una norma legal que modifique el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para incluir como exención las prestaciones por maternidad y paternidad, modificación que puede tener carácter retroactivo por cuanto ello no está prohibido por la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y por cuanto es más favorable para los interesados.

Artículo único. Texto Refundido de la Ley Foral de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015, el artículo 7 k) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Rentas exentas

k) Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo I del título VI del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como la ayuda familiar por hijo con disca-

pacidad establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales, así como la renta garantizada establecida en la ley foral por la que se regulan los derechos a la inclusión social y la renta garantizada. Asimismo estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, maternidad y paternidad, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras”.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2020, con los efectos en ella previstos.

Proposición de Ley Foral por la que se deroga el apartado 5 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Ilmo. Sr. D. Adolfo Araiz Flamarique ha presentado la proposición de Ley Foral por la que se deroga el apartado 5 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (10-19/PRO-00011).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara,

previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se deroga el apartado 5 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 2 de septiembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley Foral por la que se deroga el apartado 5 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 10/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, introdujo el artículo 3 bis en la Ley Foral modificada, con la siguiente redacción: “Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos públicos que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen alguno de los cargos a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, percibirán a partir del momento de su reincorporación al servicio activo un complemento de carácter personal equivalente al 25 por 100 del sueldo del respectivo nivel. Dicho complemento se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones personales básicas, y será absorbido por las retribuciones correspondientes al desempeño de cualquier puesto de dirección o jefatura. La asignación del complemento personal previsto en este apartado se aplicará por una sola vez durante toda la trayectoria profesional del funcionario.”

De esta forma, con carácter retroactivo para su percepción, se introdujo en la Ley Foral 19/1996 citada una un complemento de carácter personal o recompensa económica para que el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral que hubiera sido cargo de confianza de libre

designación, sin que dicho complemento tuviera reconocimiento alguno en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Por su parte la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en su artículo 8, apartado 4 dispuso que: “Durante el año 2012, el complemento de carácter personal fijado en el apartado 5 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se reduce al 10 por 100 del sueldo inicial del nivel del funcionario”.

Esta rebaja al 10% en la cuantía del complemento se prorrogó mediante la Ley Foral 25/2012, de 26 de diciembre, el Decreto-Ley Foral 1/2013, la Ley Foral 10/2016, la Ley Foral 24/2016, la Ley Foral 20/2017, desapareciendo la mención a la prórroga del artículo 8 reseñado en la Ley Foral 27 2018, por lo que con efectos del 1 de enero de 2019 este personal está percibiendo un complemento del 25%.

Artículo único. Queda derogado el apartado 5 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, por lo que todos los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral que vengán percibiendo el complemento personal regulado en el mencionado apartado 5 dejarán de percibirlo en el momento de la entrada en vigor de la presente ley foral.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de Símbolos de Navarra

En sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el G. P. Navarra Suma ha presentado la proposición de Ley Foral de Símbolos de Navarra (10-19/PRO-00012).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de Símbolos de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 2 de septiembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley Foral de Símbolos de Navarra

PREÁMBULO

El escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos.

El significado y la importancia de los símbolos, y particularmente de la bandera, han sido siempre objeto de discusión y debate de intelectuales, historiadores, sociólogos y políticos y constituye una manifestación de la fuerza irresistible que las banderas evocan en cualquier parte y en cualquier pueblo del mundo.

Los símbolos, especialmente las banderas y escudos, representan la identidad, la unidad, la solidaridad y el corazón de un pueblo. Cuando este simbolismo es asumido y aceptado por la sociedad, adquiere un relevante valor civil: hace que un pueblo sea una Comunidad plural pero cohesionada y sienta su identidad como un concepto positivo y abierto, que se enriquece y perfecciona en su relación con otros ámbitos de los que forma parte activa.

Cuando un pueblo tan consistente históricamente como el navarro se ve, aunque sea en mínima medida, afectado por el rechazo o la descalificación para mantenerse con firmeza como Comunidad singular, propia y diferenciada, ve sus símbolos como auténtica representación comunitaria y no puede consentir que se vean menoscabados por la intolerancia de quienes pretenden imponer otros símbolos, de otras identidades contrapuestas, que puedan pretender dar carácter oficial a lo que, en todo caso, sólo es una fórmula de alternativa comunitaria posible y no probable.

Por ello, es necesario contar con una regulación legal clara que proteja y fomente el uso de estos símbolos, a la par que permita que los poderes públicos puedan ejercer con eficacia la corrección de las numerosas irregularidades que, frente a su fondo doctrinal, se han producido y se siguen produciendo en algunos Ayuntamientos donde se ha hecho ondear la bandera de otra comunidad autónoma, cuando es obvio que Navarra no forma parte de la misma.

Esta regulación, que se contenía en la Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de Símbolos de Navarra, fue derogada por el Parlamento de Navarra mediante la Ley Foral 3/2017, de 6 de abril.

Por lo que, con el fin de mantener un compromiso inequívoco con los símbolos propios de la Comunidad Foral, resulta obligado impulsar de nuevo una normativa que los dignifique.

De esta forma, esta ley foral tiene como objetivo recuperar la regulación completa del uso de los tres símbolos básicos de la Comunidad Foral de Navarra para fomentar la presencia de estos en la vida oficial y ordinaria de nuestra sociedad y articular medidas para la preservación de la Identidad de Navarra. Al propio tiempo, esta ley foral viene a dotar a los poderes públicos de posibilidades de acciones jurisdiccionales y de orden administrativo para impulsar y, especialmente para proteger, el uso adecuado de estos símbolos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Símbolos de la Comunidad Foral de Navarra.

Los símbolos de identidad exclusivos de la Comunidad Foral de Navarra son la bandera, el escudo y el himno de Navarra.

Artículo 2. Uso de los símbolos de Navarra.

1. Se reserva la utilización de la bandera y del escudo de Navarra como símbolos o logotipos principales de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo se prohíbe la utilización en la bandera o en el escudo de cualquier símbolo, sigla o logotipo.

2. Su uso como distintivo de origen en productos o mercancías, así como el empleo como símbolo o logotipo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas, se regirá por el procedimiento reglamentario que, a tal fin, deberá establecer el Gobierno de Navarra.

3. Se establecerán reglamentariamente las condiciones para el uso de la bandera, el escudo y el himno de Navarra en eventos deportivos, culturales y de otra índole en los que participe la ciudadanía representando a la Comunidad Foral.

Artículo 3. Régimen de protección jurídica.

Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado.

Artículo 4. Nulidad de actos contrarios a la ley foral.

1. Serán nulos de pleno Derecho los actos y las resoluciones de cualquier corporación o autoridad que contradigan lo dispuesto en esta ley foral. Independientemente de lo establecido en los artículos 19 y siguientes de esta ley foral, será pública la acción para su impugnación y el Gobierno de Navarra podrá proceder a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo requerimiento, en las condiciones previstas por la legislación de régimen local.

2. El Gobierno de Navarra, las autoridades municipales y el resto de instituciones forales deberán garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley foral y corregir las infracciones que se cometan contra sus disposiciones, restaurando el orden legal alterado.

CAPÍTULO II

La bandera de Navarra

Artículo 5. Descripción de la bandera de Navarra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejora del Régimen Foral de Navarra, la bandera oficial de Navarra es de color rojo con el escudo de Navarra en el centro, sobre un tejido

de forma rectangular de dimensiones proporcionales en largo y ancho, pero de carácter variable.

Artículo 6. Uso de la bandera de Navarra.

1. La Comunidad Foral de Navarra promueve el uso, la difusión y la exhibición de su bandera oficial como expresión de la identidad de Navarra, de su unidad como Comunidad Foral y de la solidaridad entre todos los ciudadanos que la habitan y con el resto de los ciudadanos de España.

2. El uso público de la bandera de Navarra como distintivo de edificio o sede administrativa excluye el uso conjunto y simultáneo de cualquier otra con ella, salvo la de España, la de Europa, y la oficial en cada una de las Entidades Locales de Navarra, cuando ello proceda legalmente, salvo lo previsto en el artículo 8.3.

3. Constituye un derecho cívico de todos y cada uno de los ciudadanos de la Comunidad Foral que la bandera de Navarra ondee en el exterior de los edificios de las sedes administrativas y de los servicios de las Instituciones Forales, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, así como en los de aquellas entidades que componen la Administración Local y que les representan política y administrativamente. Los poderes públicos y los Tribunales protegerán este derecho por los medios establecidos en las leyes.

Artículo 7. Uso público por Instituciones, Administración de la Comunidad Foral y Sector Público Institucional Foral.

La bandera de Navarra deberá estar expuesta en lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia de la de España, en el exterior de todas las sedes administrativas y edificios de servicios de las Instituciones Forales, de la Administración de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral, así como en el interior de dichos edificios en los despachos oficiales de sus autoridades y en el resto de espacios relevantes de los mismos.

Artículo 8. Régimen de uso en la Administración Local de Navarra.

1. Todas las entidades que componen la Administración Local de Navarra están obligadas a exhibir la bandera de Navarra en el exterior de sus sedes y edificios destinados a los servicios públicos de su competencia y están también obligadas a colocar la bandera de Navarra en el interior de los despachos oficiales de sus autoridades y en el Salón de Plenos Corporativos, de forma permanente en el interior y, al menos, entre las 8 y las 20 horas de cada día, en el exterior.

La bandera de Navarra ondeará a media asta o con crespón negro sobre su escudo, sólo cuando haya sido decretada la jornada de luto oficial por el Presidente o Presidenta del Gobierno de Navarra, y por el plazo que esta orden determine.

2. Ordinariamente, únicamente ondearán con la oficial de cada entidad local y en los edificios municipales, con exclusión de cualquier otra, la bandera oficial de Navarra, la de España en los términos establecidos en la Ley 39/1981, de 28 de octubre, y la de Europa cuando así se establezca formalmente.

3. Extraordinariamente, podrá acompañar a las otras citadas banderas, pero nunca colocarse en solitario, la representativa de otros países, comunidades autónomas o entidades locales, cuando este sea un acto de cortesía con autoridades de dicho país, comunidad autónoma o entidad local invitadas oficialmente por la autoridad competente del territorio anfitrión y durante el periodo de su visita oficial para actos celebrados de forma conjunta entre ambos países, comunidades autónomas o entidades, o en celebraciones ocasionales de hermanamiento entre entidades locales y por el tiempo que dure dicha celebración.

Artículo 9. Ubicación preferente de la bandera de Navarra.

Cuando la bandera de Navarra se utilice en el exterior e interior de las sedes y edificios de las Instituciones Forales, Administración de la Comunidad Foral y Sector Público Institucional, según lo establecido en el artículo 7, aquella ocupará lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia que corresponda a la bandera de España.

Artículo 10. Orden de colocación de las banderas.

1. La bandera de Navarra, cuando concorra solamente con la bandera de España, se situará a la izquierda desde la presidencia o de quien la coloca, si la hubiere, y a la derecha desde el observador o desde la vía pública mirando a ellas. Cuando concorra con banderas de municipios, o de cualesquiera otras entidades que componen la Administración local de Navarra que utilicen sus propias banderas, se situará a la derecha de la de España, si el número es impar, y a su izquierda si fuere par.

La bandera de Navarra no podrá ondear en plano de igualdad junto a la de empresas o marcas comerciales, asociaciones de vecinos o entidades privadas.

2. El tamaño de la bandera de Navarra que esté expuesta no podrá ser mayor que el de la de

España, ni inferior al de las otras entidades cuando ondee junto a las mismas.

Artículo 11. Homenaje a la bandera de Navarra y fomento de sus símbolos.

1. Todos los años, dentro de las actividades del Día de Navarra, se celebrará, promovido por las Instituciones de la Comunidad Foral de Navarra, un acto de homenaje a la bandera de Navarra.

2. Se fomentará el conocimiento y uso de los símbolos de Navarra mediante la realización de estudios e investigaciones y la convocatoria de concursos, exposiciones, audiciones, certámenes o competiciones de diversa índole. Las Instituciones de la Comunidad Foral de Navarra promoverán, igualmente, publicitar la imagen corporativa de los símbolos de Navarra en los medios de comunicación para sensibilizar a la ciudadanía en los valores de respeto a los signos de identidad de Navarra.

Artículo 12. Promoción de los símbolos de Navarra en el ámbito educativo.

1. Asimismo, todos los años, en las jornadas anteriores o posteriores al Día de Navarra, y coincidiendo con días hábiles de actividad académica, en todos los centros educativos, públicos y concertados y bajo la responsabilidad de la dirección del centro y del personal docente, se celebrarán sencillos actos académicos y culturales sobre el tema del valor y del significado de la enseña de Navarra y de los otros signos identitarios navarros.

2. En dichas jornadas o actos se entregarán, gratuitamente, al alumnado que lo demande, reproducciones de la bandera, del escudo o del himno de Navarra. Estas reproducciones habrán sido facilitadas a cada centro, gratuitamente, por el Gobierno de Navarra a petición del centro o de su personal docente.

Artículo 13. Promoción de los símbolos en el ámbito local.

1. Coincidiendo con las jornadas próximas a la del Día de Navarra, se fomentará que los Ayuntamientos y Concejos promuevan la entrega gratuita de la bandera de Navarra, de su escudo o de su himno a la ciudadanía.

2. Se fomentará que, con motivo de las fiestas patronales de la localidad o de fechas festivas solemnes, los Alcaldes o Alcaldesas y Presidentes o Presidentas de Concejos puedan facilitar a la población material para engalanar fachadas y balcones con los símbolos identitarios de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra proporcionará gratuitamente a los Ayuntamientos y Concejos ejem-

plares de banderas, escudos e himnos para dar cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores, así como para engalanar las vías y plazas públicas. El gasto que origine la provisión de banderas, así como el de escudos o del himno, se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

CAPÍTULO III **El escudo de Navarra**

Artículo 14. Descripción del escudo de Navarra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de Navarra podrá adoptar como imagen corporativa un logotipo del escudo oficial de Navarra como solución de diseño gráfico más simplificado y actualizado a los gustos estéticos de cada época.

Artículo 15. Uso público del escudo de Navarra.

El escudo de Navarra o su logotipo deberá figurar, además de integrado en la bandera de Navarra, en:

- a) Los despachos de autoridades y salas de reunión de los inmuebles sedes de las Instituciones y Administraciones Públicas de la Comunidad Foral.
- b) Los vehículos del parque de automóviles de las instituciones, de la Administración de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral.
- c) Los diplomas, certificados o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de las instituciones, de la Administración de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral.
- d) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las instituciones, de la Administración de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral.
- e) Las publicaciones y anuncios oficiales de las instituciones, de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral.
- f) Los distintivos oficiales utilizados por las autoridades representativas de las instituciones,

de la Administración de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral.

g) Los lugares u objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.

h) Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO IV **El himno de Navarra**

Artículo 16. Himno de Navarra.

El himno de Navarra es el denominado "Himno de las Cortes".

Artículo 17. Interpretación en actos oficiales.

El himno de Navarra ha de ser interpretado al inicio o al final de aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las instituciones de la Comunidad Foral.

Artículo 18. Prohibición de uso en versiones no oficiales.

Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones no oficiales que menoscaben su alta significación.

CAPÍTULO V **Régimen sancionador**

Artículo 19. Régimen jurídico.

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley foral serán sancionadas conforme a lo previsto en este capítulo, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley foral se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, así como en las generales de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 20. Responsables.

Son responsables de las infracciones tipificadas en esta ley foral las instituciones forales, Administraciones Públicas, Sector Público Institucional y otras personas físicas o jurídicas autoras, de manera dolosa o culposa, de las acciones y omisiones descritas en la misma, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil, contable o patrimonial que se pueda ejercer contra quienes hubieran ordenado o votado a favor de la realización de acciones u omisiones contrarias a esta ley foral.

Artículo 21. Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley foral se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La utilización de los símbolos de Navarra como distintivo de origen en productos o mercancías cuando su utilización conlleve un uso degradante del símbolo oficial, así como el empleo de estos como símbolo o logotipo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas, infringiendo lo dispuesto en el correspondiente procedimiento reglamentario.

b) Los incumplimientos relacionados con el orden de colocación de las banderas, su tamaño y su colocación a media asta o con crespón.

c) Las infracciones relacionadas con el uso público del escudo de Navarra que no constituyan infracción muy grave.

d) La utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones no oficiales que menoscaben su alta significación.

e) El resto de infracciones a lo dispuesto en esta ley foral que no merezcan la calificación de las mismas como graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley foral relacionadas con la ubicación preferente de la bandera de Navarra en sedes y edificios destinados a servicios públicos.

b) El uso conjunto y simultáneo de cualquier otra bandera con la bandera de Navarra en sedes y edificios destinados a servicios públicos, a salvo de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta ley foral.

c) La reincidencia en el último año en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza.

d) El incumplimiento de los requerimientos realizados por el departamento competente en materia de Presidencia para reponer la situación alterada cuando se trate de infracciones leves.

4. Son infracciones muy graves:

a) La utilización como forma de identificación, por parte de las instituciones forales, Administraciones Públicas de Navarra y Sector Público Institucional, de banderas, himnos o escudos distintos a los establecidos en esta ley foral, a salvo de lo dispuesto para la Administración Local en lo referente a la utilización de sus propios símbolos locales.

b) La reincidencia en el último año en la comisión de infracciones graves de la misma naturaleza.

c) El incumplimiento de los requerimientos realizados por el departamento competente en materia de Presidencia para reponer la situación alterada cuando se trate de infracciones graves.

Artículo 22. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley foral se castigarán con las siguientes sanciones:

a) Para infracciones leves: multa de hasta 2.000 euros.

b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 y 10.000 euros.

c) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001 y 150.000 euros.

2. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados a las personas, bienes o a los símbolos de Navarra.

b) La trascendencia social de los hechos mediante el uso o difusión a través de los medios, las redes sociales o plataformas digitales.

c) El beneficio que, en su caso, haya obtenido la persona infractora.

d) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

3. Podrán además imponerse multas coercitivas hasta 12 sucesivas por periodos de 1 mes y en cuantía de entre 600 y 6.000 euros cuando, habiendo sido requerido el infractor para reponer la situación alterada por la comisión de la infracción, no lo hiciere voluntariamente.

Artículo 23. Procedimiento sancionador.

1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en esta materia.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley foral estarán obligadas a comunicarlo al departamento competente en materia de Presidencia.

3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo de la persona titular del departamento en materia de Presidencia.

4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este título, se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

5. Las sanciones firmes impuestas por la comisión de infracciones muy graves y graves serán objeto de publicación a través de los medios oficiales pertinentes y en uno de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Foral.

Artículo 24. Competencia sancionadora.

Son competentes para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley foral:

a) Tratándose de infracciones muy graves, la persona titular del departamento competente en materia de Presidencia.

b) Tratándose de infracciones graves y leves, la persona titular de la dirección general competente en materia de Presidencia.

Disposición adicional única. Retirada de simbología franquista.

La retirada y sustitución de la simbología propia del régimen franquista se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley Foral 3/2017, de 6 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral por la que se deroga la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra

En sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el G. P. Navarra Suma ha presentado la proposición de Ley Foral por la que se deroga la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra (10-19/PRO-00013).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se deroga la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 2 de septiembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley Foral por la que se deroga la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra

PREÁMBULO

El mapa local de Navarra es un antiguo problema subyacente desde tiempos pretéritos. La excesiva atomización de este mapa local, compuesto por 272 municipios y 346 concejos, ha venido complicando su gestión, de forma que todos los partidos del arco parlamentario han coincidido en la necesidad de abordar una reforma del mismo,

reforma que debe partir de un necesario consenso entre los grupos de la Cámara que permita su estabilidad.

En la pasada legislatura el Gobierno de Navarra presentó un proyecto de Ley Foral de reforma del mapa local, que se convirtió posteriormente en la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, que ha adolecido de dicho consenso, al no contar con el respaldo de casi la mitad de la Cámara.

Esta falta de consenso se debe al hecho de que la reforma produce un debilitamiento de los Ayuntamientos y Concejos en detrimento de las Comarcas que puede llevar a su desaparición y que además es susceptible de generar una pérdida de la autonomía local, así como al hecho de que no se establezca un sistema financiero acorde con los principios de suficiencia financiera, sostenibilidad presupuestaria, solidaridad y equilibrio territorial.

Además, la Ley Foral 4/2019 se opone frontalmente al principio de subsidiariedad, en virtud del cual a la ciudadanía debe prestarles los servicios la Administración más cercana.

Por ello, es necesario que la norma recién aprobada sea derogada y que se sustituya por otra que sea acorde, desde el consenso, con

dichos principios y que en definitiva sirva para solucionar la problemática de la Administración Local de Navarra.

Artículo único.

Se deroga la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra.

Disposición transitoria única. Normativa de aplicación y procedimientos iniciados.

1. En tanto no se apruebe una nueva Ley Foral de reforma de la Administración Local de Navarra, volverá a ser de aplicación la normativa vigente en el momento de la entrada en vigor de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra.

2. En su caso, los procedimientos administrativos iniciados conforme a la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y que no hayan recibido resolución definitiva, serán resueltos de conformidad con la normativa anteriormente vigente a su entrada en vigor.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra por el que se determinan las Comisiones ordinarias

En sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el Decreto Foral 22/2019, de 6 de agosto, por el que se establece la estructura departamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento del Parlamento de Navarra, además de las Comisiones ordinarias de Régimen Foral, de Convivencia y Solidaridad Internacional, de Reglamento y de Peticiones, citadas expresamente en tales preceptos, la Mesa determinará el resto de Comisiones ordinarias en correspondencia con los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Determinar que son Comisiones ordinarias del Parlamento de Navarra, además de las expresamente previstas en los preceptos reglamentarios citados, las siguientes:

- Comisión de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.
- Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos.
- Comisión de Cohesión Territorial.

- Comisión de Economía y Hacienda.
- Comisión de Desarrollo Económico y Empresarial.
- Comisión de Políticas Migratorias y Justicia.
- Comisión de Educación.
- Comisión de Derechos Sociales.
- Comisión de Salud.
- Comisión de Relaciones Ciudadanas.
- Comisión de Universidad, Innovación y Transformación Digital.
- Comisión de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
- Comisión de Cultura y Deporte.

2.º Disponer que el plazo para la designación por los Grupos Parlamentarios y la A.P.F. de Podemos Navarra de sus representantes en las distintas Comisiones y en la Ponencia de Asuntos Europeos se iniciará a las 9:00 horas del día 3 de septiembre de 2019 y finalizará a las 14:00 horas del día 5 del mismo mes y año.

3.º Ordenar la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 2 de septiembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

